

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00105-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (laboral)
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00105-00
Demandante	Altagracia Frías Villar
Demandado	Nación - ministerio de educación nacional - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – Fiduprevisora S.A. y distrito de Riohacha – secretaría de educación distrital
Auto interlocutorio No	70
Asunto	Ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Altagracia del Rosario Frías Villar presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 19 de octubre de 2021, en contra de la nación-ministerio de educación nacional - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y distrito de Riohacha – secretaría de educación distrital. (Fl. 2-17).

1.2. Solicita la actora que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 1 de septiembre de 2021, por cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida el artículo 15, numeral 2 literal b de la ley 91 de 1989, aduciendo ser merecedora de la misma al no haber alcanzado el reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial el 1 de enero de 1981.

1.3. Previo reparto, la demanda referida correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral de Riohacha. (Fl. 29). Por lo expuesto, la secretaría ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta que se encuentra para realizar estudio sobre la admisión de la demanda. (Fl. 30).

1.4. Mediante auto de 29 de octubre de 2021, el despacho decidió admitir y ordenar la notificación de la demanda al distrito de Riohacha – secretaría de educación distrital de Riohacha, a la nación – MEN – FOMAG y Fiduprevisora S.A, ANDJE y agente del ministerio público. (Fl. 34-38).

1.5. Posteriormente, el 2 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al distrito de Riohacha – secretaría de educación distrital de Riohacha a la nación – MEN – FOMAG; Fiduprevisora S.A, ANDJE y agente del ministerio público. (Fl. 46).

1.6. El 25 de noviembre de 2021, la nación – MEN – FOMAG – fiduprevisora S.A., contestó la demanda, proponiendo como excepción previa la prescripción y como excepciones de mérito: inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, improcedencia de condena en costas y genérica. (Fl. 59-70).

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00105-00

1.7. El 17 de enero de 2022 se comunicó a las partes el traslado electrónico N° 011, que contenía las excepciones propuestas. (Fl. 107-114).

1.8. El 24 de enero de 2022 la parte actora presentó escrito de contestación de excepciones (Fl. 126-129).

1.9. Luego de aquello, la secretaría ingresó el proceso al despacho mediante informe secretarial informando que el mismo se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.1.2. Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00105-00

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2. Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo ficto configurado el 1 de septiembre de 2021, por la falta de respuesta a la petición radicada ante la secretaría de distrital de Riohacha, con la cual se pretendía el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la ley de 91 de 1989.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00105-00

Así las cosas, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto ficto acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distintas a las documentales allegadas, a su vez, la nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – Fiduprevisora S.A, única entidad que contestó la demanda y tampoco pidió que se decretara y practicara pruebas diferentes a las aportadas en debido tiempo al plenario, configurándose lo dispuesto en el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como la parte demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.1. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.2. Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00105-00

A título de nulidad:

1. *“Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 01 de septiembre de 202, de la petición radicada el día 01 de junio de 2021 ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981”.*
2. *“Declarar que mi mandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA, le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981”.*

A título de restablecimiento del derecho:

1. *“Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA, a que le reconozca y pague a mi mandante, la prima de junio establecida en el artículo 15. numeral 2, literal b, de la ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 16 de enero de 2017, equivalente a una mesada pensional”.*
2. *“Ordenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA, que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la constitución política de Colombia y la ley”.*
3. *“Ordenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño”*
4. *“Que se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. C.P.A.C.A)”.*
5. *“Ordenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor”.*

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00105-00

6. *“Ordenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena”*
7. *“Condenar en costas a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del código de procedimiento administrativo”.*

Como hechos de su solicitud relata los que se resumen a continuación:

Hecho 1°: La actora fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionada por el FOMAG, no tiene derecho a que CAJANAL, hoy UGPP reconozca a su favor la pensión de gracia.

Hecho 2°: La pensión de jubilación fue reconocida a la actora mediante resolución No. 094 de 16 de febrero de 2017, expedida por la secretaria de educación municipal de Riohacha, en representación legal de la nación, y con fundamento legal en la ley 91 de 1989.

Hecho 3°: El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca la ley 91 de 1989, artículo 15 y la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019

Aduce en lo fundamental la actora que debe decretarse la nulidad del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que la entidad demandada está vulnerando sus derechos como pensionada afiliada al fondo de prestaciones sociales del magisterio, soslayando las disposiciones legales referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, se avizora que el **distrito de Riohacha – secretaria de educación distrital de Riohacha** no contestó la demanda, tal como se confirma en las piezas procesales que obran en el expediente.

De otro lado, **la nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – fiduprevisora S.A.**, se opuso a las pretensiones del *petitum* demandatorio, aduciendo que a la parte actora no le asiste derecho al pago y reconocimiento de la prestación solicitada.

Sobre los hechos indica que el primero no le consta, el segundo es cierto y el tercero no es un hecho en sí mismo, pues constituye una apreciación personal del apoderado judicial de la parte demandante, así como también el desarrollo de una disposición normativa y jurisprudencia.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00105-00

La accionada indica que el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, que regula la prestación solicitada por la actora, debe analizarse en concordancia con otras disposiciones complementarias, que inclusive, para el caso en particular, son disposiciones de rango constitucional, como es el acto Legislativo 01 de 2005 Inciso 8, que impuso una restricción al establecer que a partir de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 del 25 de julio de 2005, las personas cuyo derecho se causara a partir de la entrada en vigencia de la norma en mención, no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, lo que deviene en limitación e improcedencia de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Aduce que el mismo acto legislativo, en su parágrafo transitorio 6, estableció una excepción a lo preceptuado en precedencia, esto es, la posibilidad de poder recibir más de 13 mesadas pensionales, sin embargo, es necesario la concurrencia de ciertos requisitos para tener derecho a ello.

Así las cosas, manifiesta que el parágrafo transitorio abrió la posibilidad de percibir 14 mesadas pensionales al año, cuando la persona percibiera una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando dicha pensión se causara antes del 31 de julio de 2011.

Así entonces, indica que al revisar en los anexos de la demanda de manera rápida y concreta la fecha en la cual se causó el derecho pensional de la actora, específicamente la resolución “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago una pensión de jubilación”, se tiene que la docente en mención adquiere el estatus de pensionada, lo que permite concluir sin mayores elucubraciones que a la parte actora no le asiste el derecho a recibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de la que trata el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia, con relación al parágrafo transitorio 6 del acto legislativo 01 del 25 de julio de 2005, por cuanto el derecho pensional se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Finalmente propone como excepción previa la prescripción y como excepciones de mérito: la inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, la improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, la improcedencia de condena en costas y la genérica

2.2.3. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar si:

¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la prima de medio año (conocida como prima de junio) equivalente a una mesada pensional otorgada a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, que no son beneficiarios de pensión gracia?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante: ¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00105-00

2.2.4. Sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada

Debe tenerse de presente que, la nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio- Fiduprevisora S.A., contestó la demanda proponiendo como excepción previa la prescripción y como excepciones de mérito: la inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, la improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, la improcedencia de condena en costas y la genérica.

Ahora, mediante el artículo 38 de la ley 2080 de 2021¹ modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso, regulando dicha ley lo referente a las pruebas con ocasión de las excepciones, su decreto y práctica y la resolución de las excepciones previas que requirieren pruebas.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones, entre otras, la prescripción extintiva, se declarará fundada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA. Sin perjuicio que esta pueda ser declarada por el despacho en cualquier estado del proceso.

En consecuencia, sería del caso estudiar la excepción de prescripción, formuladas por la nación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – fiduprevisora S.A. Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción se encuentra ligada al estudio del reconocimiento del derecho, y siendo este un asunto del fondo de la controversia, su resolución se postergara para la emisión de la sentencia.

Finalmente, la naturaleza de las excepciones de mérito denominadas: inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, improcedencia de condena en costas y genérica no predispone que las mismas sean decididas en esta oportunidad procesal.

Lo anterior confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub iudice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho reitera que, en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de todas las excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.3 Decreto e incorporación de pruebas

Advierte el despacho que la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales, entre tanto la nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – Fiduprevisora S.A., como entidad que contestó la demanda no aportó y tampoco solicitó la práctica de probanzas.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”,

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00105-00

En efecto, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza de este – de puro derecho - este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.4. Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispone la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el distrito de Riohacha – secretaría de educación distrital no contestó la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, improcedencia de condena en costas y genérica promovidas por la nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – Fiduprevisora S.A., serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción de oficio o a petición de parte que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica y obran en el expediente a folio 18 a 27, consistentes en:

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00105-00

1. Resolución No. 094 de 2017 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación. Incluida constancia de notificación personal de tal resolución. (Fl. 18-20).
2. Comprobante pago de mesada de junio de 2020, con membrete del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y la entidad bancaria BBVA. (Fl. 21).
3. Comprobante pago de mesada de junio de 2019, con membrete del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y la entidad bancaria BBVA. (Fl. 22).
4. Comprobante pago de mesada de junio de 2018, con membrete del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y la entidad bancaria BBVA. (Fl. 23).
5. Petición solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional otorgada a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, que no se les otorga pensión gracia, dirigida la secretaría de educación municipal de Riohacha – nación ministerio de educación nacional – fondo de prestaciones sociales del magisterio. Incluido poder otorgado a apoderado para formular la petición. (Fl. 24-26).
6. Constancia de remisión de la petición el día 1 de junio de 2021 identificada con radicado número 20211011703362. (Fl.27).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada.

No aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.657 y con T.P. No. 301.812 del C.S de la J, y al togado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S de la J, en calidad de apoderados general y sustituto respectivamente, de la nación – FOMAG – Fiduprevisora S.A, bajo los términos de los poderes conferidos visible a folio 71 y siguientes del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00105-00

j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e56ad94d7eebeb7684d0307baea92ee9f4a6442a6a1c42403ef91138b2fee2a1

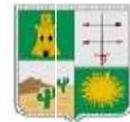
Documento generado en 08/02/2022 09:41:42 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00105-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**